



Cuernavaca, Morelos; dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Vistos para resolver Interlocutoriamente los autos expediente número 238/2021, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por el Apoderado Legal de *****, contra *****, radicado en la Segunda Secretaría, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, *****, en su carácter de Apoderado Legal de la moral actora *****, promovió **incidente de liquidación de Intereses Ordinarios, Gastos de Cobranza e IVA de gastos de cobranza**, a que fue condenado el demandado ***** ; acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$1'226,797.84 (Un millón doscientos veintiséis mil setecientos noventa y siete pesos 84/100 Moneda Nacional)**, por concepto de *intereses ordinarios*, vencidos a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno al diecisiete de mayo de dos mil veintidós; así como la cantidad de **\$3,850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de *gastos de cobranza*; y la cantidad de **\$616.00 (Seiscientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto del *Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en ejecución de sentencia*; lo que en suma da un TOTAL de **\$1'231,263.84 (Un millón doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 84/100 Moneda Nacional)**, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, así como de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en los puntos resolutivos TERCERO, se condenó al demandado a lo siguiente:.

“TERCERO: Se declara el **vencimiento anticipado** del contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria base de la presente acción por los motivos expuestos con antelación y se condena al demandado *********, a pagar a *********, la cantidad de **\$11,896.221.47 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 47/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal. Así mismo, se le condena al pago de la cantidad de **\$2,247,406.04 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** VENCIDOS hasta el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, así como al pago de la cantidad de **\$6,650.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **GASTOS DE COBRANZA**, generados hasta el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo previa liquidación que se efectúe. Se le condena al pago de la cantidad de **\$1,064.00 (MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de gastos de cobranza y otros generadas al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y las que se sigan generando previa liquidación en ejecución de sentencia. Asimismo, se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese al actor...”

2.- Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera; notificación que se realizó el cinco de julio de dos mil veintidós.

3.- Por auto de diez de agosto del año en curso, a petición del Apoderado Legal de la parte actora, y atento a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado el demandado al no haber dado contestación al incidente, hecho lo anterior, se citó a las partes, para el dictado de la



resolución interlocutoria correspondiente, misma que se emite al tenor de los siguientes;

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo 191 del ordenamiento legal en cita establece:

“ARTÍCULO 191.- *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.*

Es menester establecer la diferencia entre la *legitimación en el proceso* y la *legitimación ad causam*; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio.

Mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, éste tendrá la legitimación cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio, que a la letra indica:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”¹

En este contexto, en los puntos resolutivos **TERCERO**, de la sentencia definitiva dictada por este juzgado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“TERCERO: Se declara el **vencimiento anticipado** del contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria base de la presente acción por los motivos expuestos con antelación y se condena al demandado *********, a pagar a *********, la cantidad de **\$11,896.221.47 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 47/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal. Así mismo, se le condena al pago de la cantidad de **\$2,247,406.04 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 04/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS** hasta el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, así como al pago de la cantidad de **\$6,650.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **GASTOS DE COBRANZA**, generados hasta el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo previa liquidación que se efectúe. Se le condena al pago de la cantidad de **\$1,064.00 (MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de gastos de cobranza y otros generadas al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y las que se sigan generando previa liquidación en ejecución de sentencia. Asimismo, se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese al actor...” (Hojas 141-154 del expediente principal).

Resolución que causó ejecutoria, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

veintiuno (**hoja 162 del cuaderno principal**), por lo que de lo anterior, le asiste el derecho al promovente, para el trámite del presente incidente vía ejecución de sentencia.

III. De la acción incidental deducida, es enunciable en la especie, el precepto **692** de la Ley Adjetiva Civil antes invocada, el que dispone:

“La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada”.

Así mismo, el numeral **697** fracción I de la Legislación Civil en comento, dispone:

“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución o será recurrible”.

De acuerdo con el precepto legal citado, se aprecia que procede el incidente de liquidación, cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida; substanciándose el mismo con vista de la contraria.

En este orden de ideas, consta de autos, que desde la fecha en que quedó firme la resolución aludida, el demandado *********, no ha hecho pago de la cantidad a que fue condenado por conceptos de los intereses ordinarios, gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por lo que subsiste el adeudo a cargo del mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, de la sentencia definitiva, y del documento base de la acción, se condenó al demandado al pago de la cantidad de **\$2,247,406.04 (dos millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 04/100 Moneda Nacional.)**, por concepto de intereses ordinarios los cuales fueron contabilizados hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, lo anterior, tomando como base las cláusulas **tercera y décima tercera** del contrato de apertura de crédito, que se adjuntó como fundatorio de la acción, en las cuales por cuanto a la primera de las citadas, se estableció la obligación del “acreditado” de pagar al “Acreditante” el capital, los intereses y demás prestaciones derivadas de dicho contrato, estipulándose además el plazo para su cumplimiento (veinte años); Por su parte, respecto de la segunda cláusula antes citada (décimo tercera), en ella, se aprecia, que el acreditado (demandado), se obligó a pagar al acreditante (actor) por mensualidades vencidas, intereses ordinarios sobre saldos insolutos en los plazos señalados para los pagos mensuales en la cláusula tercera de dicho contrato, conforme a lo siguiente; por los veinte años de vigencia del crédito se aplicaría una tasa anualizada del 11.25% (Once punto veinticinco por ciento) los primero treinta y seis meses de vigencia del crédito, pudiendo a partir del mes treinta y siete, ser objeto de descuentos o incrementos, con base en la puntualidad con el acreditado efectúe sus pagos, en términos de lo establecido en dicha cláusula en sus incisos a), mismo que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Atendiendo a lo acotado en líneas que antecede, se advierte que el presente incidente de liquidación de intereses ordinarios habrán de calcularse desde que el deudor se constituyó en mora hasta el pago total del adeudo, es decir, a partir del noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que como se dijo, en sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se condenó al demandado al pago de dicho interés *hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, así

también, quedo obligado al cumplimiento del pago por concepto de gastos de cobranza, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

En ese sentido tenemos que la parte actora *****, por conducto de su apoderado Legal, plantea la liquidación por concepto de **intereses ordinarios** hasta por la cantidad de **\$1'226,797.84 (Un millón doscientos veintiséis mil setecientos noventa y siete pesos 84/100 Moneda Nacional)**; por concepto de **gastos de cobranza** la cantidad de **\$3,850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), la cantidad de **\$616.00 (Seiscientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo que en suma dan un total de **\$1'231,263.84 (Un millón doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 84/100 Moneda Nacional)**.

Bajo éste contexto, tenemos que conforme a los documentos base de la presente acción concretamente al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, el cual se hizo constar en la Escritura Pública Número ***** (*****) de fecha *****, pasada ante fe del licenciado *****, Titular de la Notaria Pública Número *****, celebrado entre *****, y por la otra *****, consta dentro de sus cláusulas Financieras, en la marcada como PRIMERA, se otorgó un crédito a *****, hasta por la cantidad de **\$11,900,000.00 (Once millones novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**; de igual forma en la su cláusula DÉCIMA TERCERA establece los parámetros para realizar el cálculo de los **intereses ordinarios**, y por cuanto al pago por **gastos de cobranza e I.V.A.**, las mismas quedaron pactadas en la cláusula DÉCIMO SEGUNDA.

Atendiendo a lo anterior, en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se condenó al demandado al pago de la cantidad \$2'247,406.04 (Dos millones doscientos cuarenta y siete



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil cuatrocientos seis pesos 04/100 Moneda Nacional), por concepto de intereses ordinarios; así como al monto de **\$6,650.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **Gastos de Cobranza y \$1,064.00 (MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de I.V.A. (Impuesto al Valor Agregado), mismos que se calcularon hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por ende, la presente liquidación de intereses ordinarios, gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) habrán de calcularse a partir del **dieciocho de junio de dos mil veintiuno y hasta el mes de mayo del presente anualidad**, tal y como quedó demostrado con el Estado de Cuenta Certificado, suscrito por la Contador Público facultado de la parte actora *********, en el que se aprecian que las formulas y conclusiones a las que llegó y que son presentados como resultado final de los intereses ordinarios que calculó, gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) generados son **correctos**; por lo que al estado contable referido, base de la presente acción incidental, se le otorga valor probatorio pleno; en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ello aunado a que no obstante de estar debidamente notificado el demandado como consta dentro de las presentes actuaciones, no produjo contestación al presente incidente de liquidación y cuantificación de intereses, por ende no fue desvirtuada por la parte contraria.

Por lo tanto, y siendo que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la certificación de adeudo expedida por el contador autorizado, hará fe, salvo prueba en contrario y al no existir prueba en contrario que destruyan las aseveraciones de la parte actora y al no cumplir el demandado con los pagos pactados en dicho documento le asiste el derecho para promover la presente planilla de liquidación de cuantificación de intereses ordinarios, gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), calculados a partir del *dieciocho de junio de dos mil veintiuno al diecisiete de mayo de dos mil veintidós*, respectivamente.

En estas condiciones y en atención a que la planilla de liquidación que se estudia no excede los parámetros fijados en la sentencia definitiva, ni la fórmula establecida en el contrato para calcularlos, resulta adecuado considerar fundado el mismo, aprobándose la planilla de liquidación y cuantificación de intereses, gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado, propuesta por la parte actora incidentista, toda vez que es congruente con los términos en que deben calcularse tanto los intereses ordinarios, los gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Por lo que la parte demandada ***** deberá pagar al actor o a quien sus derechos represente por concepto de **Intereses Ordinarios**, la cantidad de **\$1'229,797.84 (Un millón doscientos veintinueve mil setecientos noventa y siete pesos 84/100 Moneda Nacional)**; así como la cantidad de **\$3,850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de gastos de cobranza y la cantidad de **\$616.00 (Seiscientos dieciséis pesos 0/100 Moneda Nacional)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.); lo que en suma dan un total de **\$1'231,263.84 (Un millón doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 84/100 Moneda Nacional)**, monto que se han generado por los conceptos antes precisados y los cuales serán contabilizados a partir dieciocho de junio de dos mil veintiuno al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, respectivamente.

Se destaca que en relación al estado de adeudo, es suficiente con que los estados de Cuenta especifiquen que es perito en la materia, y en el presente caso, el estado contable, contiene el número de Cédula Profesional ***** y nombre de la Contador Público *****, y al no existir prueba que demuestre la imprecisión de los cálculos matemáticos, o algún otro dato, fundamental para llegar a los cálculos precisos; por lo que a esta probanza también se le valora conforme a los



principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se contienen en el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil antes invocada.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En tales consideraciones, y al advertirse que la planilla de liquidación se ajusta a la resolución de mérito, así como al contrato base de la acción y la misma no resulta ser excesiva, al encontrarse dentro de los parámetros para ello, **se aprueba hasta por la cantidad de \$1'231,263.84 (Un millón doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 84/100 Moneda Nacional)**, por concepto de intereses ordinarios, gastos de cobranza e Impuesto al Valor Agregado, contabilizados a partir dieciocho de junio de dos mil veintiuno al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, misma cantidad que será tomada en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado, para el caso de que el importe del mismo no alcanzare para cubrir el adeudo de la parte demandada.

Sirviendo de apoyo a este razonamiento judicial los siguientes criterios emitidos por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, los cuales en su rubro y texto indican:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario

Machorro Castillo, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.²

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración

² Novena Época, Registro: 199190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Marzo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Séptima Época,

Vols. 205-216, Sexta Parte, pág. 298.³

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.” **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** *Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de*

³ No. Registro: 217,332, Tesis aislada Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993 Tesis: Página: 276

votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. ⁴

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos

⁴ Octava Época No. , Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994., Materia(s): Civil , Tesis: XX.393 C , Página: 388



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.⁵

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.

Del texto del artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en

⁵ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126

ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2011. Georgina Adriana Carrillo Figueroa. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Nota: Por ejecutoria del 26 de septiembre de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 211/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.⁶

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver la incidencia planteada y **la vía es la correcta** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO: Se declara fundado el incidente de liquidación de Intereses ordinarios, Gastos de Cobranza e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), promovido por el Apoderado Legal de la parte actora *********,



respecto de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en consecuencia;

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TERCERO: Se aprueba la presente liquidación hasta por la cantidad de **\$1'231,263.84 (Un millón doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 84/100 Moneda Nacional)**, monto que será tomada en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma interlocutoriamente la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada **Angélica María Ocampo Bustos**, con quien actúa y da fe.